

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón.

Recurrente: Enrique Luevanos

Expediente: 153/2011

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número de expediente 153/2011 y de número de folio electrónico RR00008511, promovido por el usuario del sistema INFOCOAHUILA Enrique Luevanos, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintitrés de marzo del año dos mil once, el usuario registrado bajo el nombre de Enrique Luevanos, presentó, vía INFOCOAHUILA ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información número de folio 00124211. En dicha solicitud expresamente se requería:

“Del Director de Recursos Humanos me proporcione copia del Título Profesional que obran en los expedientes que tiene esa dirección de los siguientes directores: del Atención Ciudadana; del Comunicación Social; del Director General de Servicios Administrativos, del Director de Obras Publicas, Del Tesorero Municipal; Del Director General del Desarrollo Social y Humano; Del Director General de Urbanismo; del Director General de Planeación”.

SEGUNDO.- DECLARACION DE NO COMPETENCIA. En fecha quince de abril de dos mil once, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, a través del Lic. Xavier Alain Herrera Arroyo, en los siguientes términos:

“Favor de remitir la solicitud a la Secretaría de Educación Pública que es la encargada de emitir y validar la información Correspondiente.”.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintiséis de abril del año dos mil once, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00008511 que promueve Enrique Luevanos en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“La negativa que hace el Lic. Xavier Alain Herrera Arroyo mediante oficio DGSA/CA/0152/11 a brindar la información solicitada; me causa agravio tal respuesta toda vez que no estoy solicitando la emisión ni la validación de los documentos solicitados, estoy solicitando copias de los títulos que ya obran en los expedientes que cuenta la Dirección de Recursos Humanos y/o Dirección General de Servicios Administrativos, contraviniendo dicho funcionario el Artículo 5 de Ley de Acceso a la Información Pública y PDP para el Estado de Coahuila.”.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintiséis de abril del año dos mil once, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/497/11, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 153/2011 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día tres de Mayo del año dos mil once, el Consejero Jesús Homero Flores Mier, actuando como

instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción IV; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 153/2011. Además, dando vista al Ayuntamiento de Torreón, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Mediante oficio ICAI/497/2011, de fecha tres de mayo del año dos mil once y recibido por el sujeto obligado el día diez de del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. FALTA DE CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN.
Transcurrido en exceso el plazo concedido al sujeto obligado para que diera contestación al recurso de revisión sin que la hubiera, en términos del artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado se Coahuila, salvo prueba en contrario, se presumen como ciertos los hechos aludidos por el recurrente en su recurso de revisión, siempre que le sean directamente imputables. Se cierra la instrucción del mismo con fundamento en la fracción V del artículo 126 del mismo ordenamiento.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día quince de abril del año dos mil once, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veinticinco del mismo mes y año y concluyó el día dieciséis de mayo del dos mil once, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veinticinco de abril del año dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- En la solicitud de información se requiere: *"copia del título profesional de los siguientes directores: 1) Del Director de Atención Ciudadana; 2) Del Director de Comunicación Social; 3) Del Director General de Servicios Administrativos; 4) Del Director de Obras Públicas; 5) Del Tesorero Municipal; 6) Del Director General del Desarrollo Social y Humano; 7) Del Director General de Urbanismo; y 7) Del Director General de Planeación."*

El sujeto obligado entrega una respuesta declarando la no competencia, señalando que la autoridad competente es la Secretaría de Educación Pública: *"... Favor de remitir la solicitud a la Secretaria de Educación Pública que es la encargada de emitir y validar la información Correspondiente."*

Por lo anterior el solicitante se inconforma con la respuesta y promueve el recurso de revisión, señalando: *"... me causa agravio tal respuesta toda vez que no estoy solicitando la emisión ni la validación de los documentos solicitados, estoy solicitando copias de los títulos que ya obran en los expedientes que cuenta la Dirección de Recursos Humanos..."*

El objeto de estudio de la presente resolución se concentrará en la debida y formal declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

QUINTO.- El artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala que los sujeto

obligados podrán declarar la “no competencia” cuando estos sean, en virtud de sus funciones o atribuciones, incompetentes para conocer de la solicitud en un plazo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud:

“Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.”.

Resulta notorio, en el caso en concreto, que el solicitante requiere información referente a directores que integran la estructura interna del sujeto obligado (1) *Del Director de Atención Ciudadana*; 2) *Del Director de Comunicación Social*; 3) *Del Director General de Servicios Administrativos*; 4) *Del Director de Obras Públicas*; 5) *Del Tesorero Municipal*; 6) *Del Director General del Desarrollo Social y Humano*; 7) *Del Director General de Urbanismo*; y 8) *Del Director General de Planeación*), por lo que se puede determinar que es él, quien pueda poseer la información, a través de sus distintas unidades administrativas o de los propios directores de quien se solicita la información.

Aunado a lo anterior resulta notorio que el sujeto obligado se declara “no competente” una vez transcurrido el plazo que señala el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, anteriormente transcrito, de cinco días posteriores a que se haya presentado la solicitud de información, lo cual hace presumir que si se encuentra en posibilidades de contar con la información requerida y se considera competente para que, de contar con la información en sus archivos, la pueda entregar o en su caso declare la inexistencia de la misma.

Como quedo señalado, el sujeto obligado claramente incumple con el plazo para declararse incompetente, tal motivo resulta suficiente para revocar la respuesta del sujeto obligado, toda vez que incumple con un requisito expreso de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y hace presumir que es posible que cuente con la información solicitada. Sin embargo y no obstante lo señalado, conviene hacer la anotación, considerando la orientación que hizo el sujeto obligado, de que la obligación de dar acceso a la información que tienen los sujetos obligados es respecto de toda la aquella que posean en sus archivos y no sólo de la que emitan o generen al ejercer sus funciones, facultades u obligaciones.

El artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala que toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, con independencia de quien la emita:

“Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.”

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se revoca la respuesta emitida por el sujeto obligado, con el objeto de que realice de nueva cuenta la búsqueda, con pleno apego al procedimiento de acceso a la información y entregue la información solicitada, documentando cada una de sus etapas, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 4, 104, 111, 124, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, con el objeto de que realice de nueva cuenta la búsqueda, con pleno apego al procedimiento de acceso a la información y entregue la información solicitada, documentando cada una de sus etapas, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se emplaza al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la misma.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Luis

González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejero Instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día once de julio del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



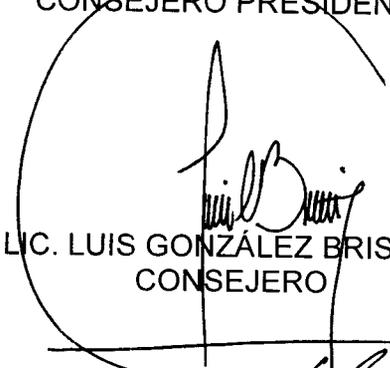
JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



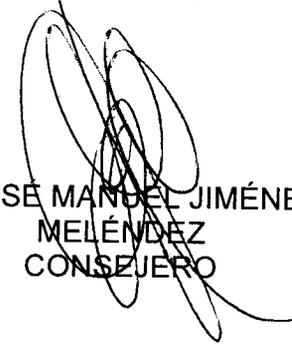
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 153/2011. RECURRENTE.- ENRIQUE LUEVANOS. SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE TORREÓN. CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. JESUS HOMERO FLORES MIER.